



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 353 - 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 12 JUN 2017

VISTO:

El Expediente N°124226, Informe N° 64-2017-GRA-GG/ORADM-ORH; Decreto N° 8435-2017-GRA/ORADM-ORH; sobre recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 171-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en veinticuatro (24) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 118° del decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: "El recurso de reconsideración se sustentara en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación". C.c Art. 29.1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante RER N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2016;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor señor **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 171-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por doce meses;

Que, mediante el Informe N° 64-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar fundado el recurso de reconsideración del administrado, toda vez que, manifestó lo siguiente en el extremo de adjuntar medios probatorios, mencionando, descrito en el anexo del presente escrito, VII.ANEXOS Copia de mi DNI, Copia del Expediente N° 01789-2015 del 3er Juzgado de Investigación preparatoria. Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la



revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Respecto a la identidad de fundamento, es importante considerar que mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento jurídico como delitos, que como tales, merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente N° 1556-2003-AA/TC). Igual línea ha seguido el Tribunal del Servicio Civil. En la resolución recaída en el expediente 057-2010-SERVIR/TSC, este colegiado ha sostenido que el principio constitucional de non bis in ídem "no implica necesariamente que, en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, la responsabilidad penal subsuma en forma automática otras responsabilidades que pudiera implicar una conducta imputada" y que "El fundamento de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal radica en que, pese a que ambas son expresiones de un mismo poder punitivo del Estado, se orientan a finalidades distintas" (fundamentos 20 y 22, respectivamente). De esta manera, salvo que exista identidad entre el bien jurídico protegido, un procedimiento administrativo disciplinario puede llevarse a cabo con independencia del procedimiento penal.

Sin embargo, lo declarado como probado, o no probado, en un proceso penal es vinculante al procedimiento administrativo, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Es así que, mediante la Resolución N° 07 inserto en el Expediente N° 1789-2015-63-0501-JR-PE-03 siendo que en la parte Resolutiva, declara FUNDADA el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, dispongo sobreseer la causa a favor de SERGIO URRIBARRI URBINA identificado con (...), de la comisión del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos (...).

3. CONSENTIDA Y EJECUTORIADA sea la presente resolución, se ANULE los ANTECEDENTES JUDICIALES Y POLICIALES que hubiera originado la causa en perjuicio de los investigados y se archive definitivamente donde corresponda. Por lo señalado se puede desprender que teniendo en consideración la Resolución N°03 y sus actuados, se puede verificar que lo probado en el proceso penal es vinculante al proceso administrativo, toda vez que en el proceso penal se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento respecto del Sr. SERGIO GENE URRIBARRI URBINA. Por lo mencionado siendo respetuoso de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad, razonabilidad y motivación; además la medida disciplinaria impuesta resultaría irracional y desproporcionada; motivo por el cual, al existir razón que motive modificar la sanción disciplinaria impuesta, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr SERGIO GENE URRIBARRI URBINA deviene emitir pronunciamiento sobre lo expuesto.



Que, en concordancia con lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que precisa: "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011- GRA/PRES y 029-2017-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **FUNDADO** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 171-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por doce meses; **REFORMANDO** en el extremo de la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por doce meses, se le absuelva de los cargos atribuidos, por los consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional N°171-2017-GRA/GR-GG.ORADM-ORH, que se hubiesen incorporado al legajo personal del impugnante.

ARTICULO TERCERO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al señor **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

